BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

7 de octubre de 1991

Núm. 100-1

PROPOSICION DE LEY

122/000087 Por la que se modifica el artículo 586 bis del Código Penal, con objeto de despenalizar la imprudencia sin infracción de reglamentos.

Presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000087.

AUTOR: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Proposición de Ley por la que se modifica el artículo 586 bis del Código Penal, con objeto de despenalizar la imprudencia sin infracción de reglamentos.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la inicitativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de octubre de 1991.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Miquel Roca Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) presenta ante la Mesa del Congreso de los Diputados una Proposición de Ley por la que se modifica el artículo 586 bis del Código Penal con objeto de despenalizar la imprudencia sin infracción de reglamentos.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, interesa su tramitación con arreglo a Derecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de octubre de 1991.—**Miquel Roca Junyent**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

PROPOSICION DE LEY DEL GRUPO PARLAMENTARIO CATALAN (CONVERGENCIA I UNIO), POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 586 BIS DEL CODIGO PENAL, CON OBJETO DE DESPENALIZAR LA IMPRUDENCIA SIN INFRACCION DE REGLAMENTOS

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 8/83, de 25 de junio, de Reforma urgente y parcial del Código Penal recogió en su exposi-

ción de motivos la necesidad de «desterrar de nuestro sistema punitivo la responsabilidad objetiva y todas sus manifestaciones». Al modificar los artículos 1 y 6 bis b) exigiendo el dolo o la culpa como únicos fundamentos de la responsabilidad penal, se establecieron las bases para conseguir esta despenalización; aunque atendida la urgencia con la que se preparó aquella Ley no se desterraron todas las manifestaciones de la responsabilidad objetiva, manteniéndose preceptos como los artículos 565, 586.3 y 600, en relación a los delitos y faltas de imprudencia.

Posteriormente, la Ley Orgánica 3/89, de 21 de junio, de actualización del Código Penal, supuso un avance en relación a la reducción de los supuestos de responsabilidad objetiva. Concretamente, en las disposiciones relativas a las lesiones en las personas cometidas con imprudencia, la mencionada Ley Orgánica introdujo modificaciones importantes: Así, en primer lugar se despenalizó la imprudencia simple o temeraria que causare un mal a las personas que de existir dolo, sería constitutiva de falta; en segundo lugar, la imprudencia simple con infracción de reglamentos dejó de ser constitutiva de delito y pasó a ser constitutiva de falta y, por último, con objeto de agilizar la justicia penal, se estableció el requisito de la exigencia de impulso procesal de los particulares para la persecución de estos hechos.

Asimismo, la Reforma del Código Penal de 1989 despenalizó parcialmente la imprudencia, concretamente en relación a los hechos imprudentes con resultado de faltas, trasladando su resarcimiento al ámbito de la responsabilidad civil de los artículos 1902 y siguientes del Código Civil.

Todas estas reformas respondían a la concepción de la pena entendida como «último ratio» y a los principios de intervención mínima y subsidiariedad que rigen el Derecho penal; un Derecho penal que, de acuerdo con esta concepción, sólo debe amparar aquellos bienes jurídicos más fundamentales para la convivencia social, protegiéndolos no de cualquier ataque sino de aquellos atentados más intolerables. El Derecho penal, como Derecho público, debe pasar a un «segundo plano» ante aquellas conductas que únicamente a instancia de parte se consideran incluidas en él tal y como ya ha ocurrido —por ejemplo— en las reformas de los delitos contra la libertad sexual.

Así, en el propio preámbulo de la mencionada Ley Orgánica 3/89, se destacaba la necesidad de reformar el «exceso de presencia de lo punitivo» que todavía persiste en algunos de los artículos de nuestro Código penal.

En este sentido, el actual artículo 586 bis del Código penal dispone que, los que por simple imprudencia o negligencia causaren un mal a las personas que de mediar dolo constituiría delito, serán castigados, siempre que no concurra infracción de reglamentos, con la pena de arresto menor o multa de 50.000 a 100.000 pesetas.

Como sea que las faltas de imprudencia simple contra las personas sin infracción de reglamentos no merecen una repulsa social que requiera su penalización, procede modificar el artículo 586 Bis del Código Penal en el sentido de despenalizar la imprudencia sin infracción de reglamentos con resultado de delito.

ARTICULO UNICO

Se modifica el artículo 586 Bis del Código Penal, que quedará redactado con el siguiente contenido:

Artículo 586 Bis

«Los que, por simple imprudencia o negligencia causaren un mal a las personas que, de mediar dolo constituiría delito, serán castigados con la pena de arresto menor y multa de 50.000 a 100.000 pesetas, siempre que concurriere infracción de reglamentos.

Si el hecho se cometiere con vehículo de motor podrá imponerse, además, la privación del permiso de conducir por tiempo de uno a tres meses.

Las infracciones penadas en este artículo sólo serán punibles previa denuncia del ofendido.»

DISPOSICION FINAL

«1. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

2. Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de octubre de 1991.—**Miquel Roca Junyent**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961